

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la cion que dimana de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia
continúan en esta Corte sin novedad
su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

M. la Reina madre Doña Isabel con-
tinúa en Ontaneda sin novedad en su
importante salud.

SECCION 2.ª.—NEGOCIADO SANIDAD

Circular núm. 173.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-
nación en telegrama de esta noche me
dijo lo que sigue:
Hallándose pendiente informe en la
Academia de Medicina la convenien-
cia ó inconveniencia de aplicar el
modo del Dr. Ferran para la curación
del cólera morbo y habiendo sido autori-
zado entretanto únicamente dicho Doc-
tor para ensayar por sí mismo su siste-
ma en los puntos epidémicos, no permi-
tíase bajo ningún concepto que otro
practique la inoculación ni que
el mismo Dr. Ferran la realice fue-
re las poblaciones infestadas.»
que he dispuesto publicar en este

BOLETIN OFICIAL para conocimiento de
los señores Alcaldes á quienes encargo
su más exacto cumplimiento.

Santander 6 de Julio de 1885.

Ismael de Ojeda.

Circular núm. 174.

(Publicada en Boletín extraordinario.)

Sin embargo de ser satisfactorio el
estado de la salud pública en la provin-
cia, ante el peligro de que pueda sufrir
el azote de la epidemia cólerica que tan
terribles estragos está causando en
otras, es necesario que no nos sorpren-
da, encontrándonos preparados, y se tra-
te por todos de evitar su desarrollo, si
desgraciadamente se presentase algún
caso sospechoso, del cual vuelvo á enca-
rrecer á los señores Alcaldes me den parte
inmediato por el telégrafo ó propio
montado, debiendo á su vez prevenir á
los médicos del término municipal lo
hagan con toda prontitud directamente
á su autoridad. Con dichos fines preven-
go á los Ayuntamientos que en el pre-
ciso término de ocho días se provean de
los desinfectantes necesarios que aconse-
ja la Cartilla Sanitaria, que obra ya
en poder de todos, aprobada por la Jun-
ta provincial del ramo; que ejerzan es-
crupulosa vigilancia sobre los viajeros
á fin de sujetar á inspección médica á
los procedentes de provincias infesta-
das, fumigándolas con sus equipajes, y
si resultan con síntomas de enfermedad
sospechosa, ó si en el Ayuntamiento se
presentase algún caso de este género,
procedan al aislamiento completo del
enfermo y de las demás personas que
hayan tenido inmediato contacto con él,
á la desinfección de las viviendas y ro-
pas, adoptando además todas las medi-
das de higiene y salubridad que consi-
derez necesarias.

Si en las visitas domiciliarias que se
practicaren se observase que alguna vi-
vienda se halla en malas condiciones
higiénicas, inmediatamente debe pro-
cederse á su saneamiento y fumigación,
previniendo asimismo á los señores Al-
caldes que den las órdenes necesarias, á
fin de que los estiércoles que se hallen
depositados en los corrales y en las ca-
lles se retiren inmediatamente á puntos
convenientes á la distancia de cien me-

tros de las casas habitadas.

Para el empleo de los desinfectantes y
fumigaciones se asesorarán los Alcaldes
de los farmacéuticos y médicos de la lo-
calidad.

Teniendo conocimiento de que los ex-
pendedores de frutas y hortalizas pro-
cedentes de puntos infestados, cuya in-
troducción se ha prohibido en esta Capi-
tal por el señor Alcalde de la misma, se-
gun bando inserto en el BOLETIN OFI-
CIAL de 3 del corriente, se dirijen á otros
varios puntos con el objeto de vender
aquellas, ordeno también que prohiban
su introducción é impidan su consumo.

Del celo de los señores Alcaldes, es-
pero que cumplirán con exactitud lo que
en esta y otras circulares previene, pues
de no hacerlo así estoy dispuesto á cor-
regir con todo rigor y energía cualquie-
ra falta de abandono y negligencia en
el cumplimiento de los deberes que á la
salud pública se refieren, á cuyo efecto
y en justificación de si mis advertencias
son obedecidas, mandaré delegados es-
peciales de mi autoridad que comprue-
ben el estado sanitario de los pueblos.

Santander 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

CEMENTERIOS.

Circular núm. 175.

En el BOLETIN OFICIAL, correspondien-
te al día 17 de Febrero último, se halla
inserto el estado demostrativo de los ce-
menterios enclavados en esta provincia
que carecen de buenas condiciones hi-
giénicas, con expresion de las reformas
que en ellos deben practicarse en cum-
plimiento de lo dispuesto por la Direc-
ción General de Beneficencia y Sanidad,
en orden de 10 de Enero de este año.

En la circular de este Gobierno inser-
ta en el citado BOLETIN, se llama la aten-
ción de los señores Alcaldes acerca de
los inmensos beneficios que ha de repor-
tar á la salud pública la desaparición de
todo foco contrario á ella, colocando al
efecto en buenas condiciones higiénicas
todos los cementerios que en la actuali-
dad no las reúnen, así como la clausura
de aquellos que se expresan en el refe-
rido estado.

A pesar de mis observaciones, muy en
corto número son los que han enviado á
este Gobierno los expedientes para la
autorización de las obras ordenadas, de-
mostrando con tal proceder su apatía y
abandono en el cumplimiento de un ser-
vicio tan importante, y hoy mucho más
en que la provincia pudiera ser invadida
por el cólera ú otra enfermedad epidémi-
co-contagiosa.

A fin, pues, de evitar en cuanto sea
posible las fatales consecuencias que ha-
bian de espermentarse, si por desgracia
llegase á ser importada aquella enferme-
dad, preciso es, á toda costa, adoptar
medidas encaminadas á mejorar la hi-
giene de las poblaciones; y siendo una
de las más principales é importantes do-
tar á los cementerios de buenas condi-
ciones, prevengo á los señores Alcaldes
que se hallan en descubierto, que en el
preciso é improrogable plazo de quince
días á contar desde la publicación de es-
ta circular, remitan á este Gobierno de-
bidamente formados los expedientes de
las obras que deben practicarse para lle-
var á efecto las reformas en los cemen-
terios, así como de los que tengan que
construirse nuevamente por estar orde-
nado la clausura de los actuales; en la
inteligencia que de no hacerlo en dicho
plazo pasarán delegados de mi autoridad
á costa de los señores Alcaldes morosos
para la instrucción de los indicados ex-
pedientes, sin perjuicio de exigirles la
responsabilidad en que incurren por su
marcada desobediencia.

Del recibo de la presente y de quedar
en darla puntual y exacto cumplimiento
me avisará inmediatamente.

Santander 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Real Consejo
de Sanidad el expediente instruido en
solicitud de cambio de temporada oficial
de los baños de Liérganes en esa provin-
cia, dicho cuerpo consultivo ha emi-
tido con fecha 9 del actual el siguiente
dictamen:

Excmo Señor:—En sesion celebrada

dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de la Comisión de Baños, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha enterado de las alegaciones por el Médico-Director de Baños de Liérganes y aceptadas por el propietario de los mismos, para la temporada oficial del establecimiento se reduzca, empezando el día 10 de Junio y concluyendo el día 30 de Setiembre.—Excmo. Sr. Médico-Director don Cipriano Díaz, que durante las seis temporadas que ha dirigido el servicio en Baños de Liérganes, ha observado al principio y al fin de aquellas, la frecuencia es nula ó por lo menos escasa, porque venían vientos fríos acompañados de abundantes lluvias, habiendo por esta razón preciso reducir la temporada en los términos expuestos, así lo reconoce el propietario del establecimiento.—Ante esta manifestación fundada en la experiencia que el Sr. Médico-Director ha adquirido durante los años que dirige el servicio en Baños de Liérganes, y teniendo en cuenta además el número de bañistas que durante los primeros días de Junio y los días de Setiembre utilizan las dichas aguas en muy escaso según también se constata; la Comisión cree puede acordarse á la reducción solicitada, con respecto á Liérganes en cuanto se refiere al principio de la temporada balnearia en las condiciones que á continuación se expresan en la misma provincia.—Por lo tanto.—La Comisión opina, que el Sr. Médico-Director puede consultar al Gobierno de España que la temporada oficial de los Baños de Liérganes debe empezar el día 10 de Junio y terminar el 25 de Setiembre, proponiendo el Médico-Director de Baños de Liérganes lo que con el propietario del establecimiento.

Conformándose S. M. el Rey (que se guarde) con el preinserto dictamen, se resuelve resolver como en el mismo se propone y disponer se traslade á su cargo para su conocimiento, el Sr. Médico-Director y propietario de los Baños de Liérganes, con el fin de que se sirva insertar en el Boletín Oficial de la provincia de su cargo.

Madrid, Junio de 1885.—P. D.—J. Cor-

Gobernador Civil de la provincia de Santander.

Ministerio de Estado

CANCILLERÍA.

General de la Conferencia de Berlin, en dicha Corte el 26 de Febrero del corriente año.

TRADUCCION. (1)

cuanto al tipo de estos peajes, extranjeros y los nacionales de los respectivos serán tratados bajo el principio de una completa igualdad.

Artículo XXX.

Gran Bretaña se obliga á aplicar los principios de la libertad de navegación en los artículos 26, 27, 28 y 29, en tanto que las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado.

Los reglamentos que formen para la seguridad y vigilancia de la navegación se-

Véase el número 5.

redactarán de manera que faciliten en cuanto sea posible la circulación de los buques mercantes.

Queda entendido que nada de los compromisos así adoptados podrá interpretarse como impidiendo ó pudiendo impedir á la Gran Bretaña formar cualesquier reglamentos de navegación, que no sean contrarios al espíritu de estos compromisos.

La Gran Bretaña se obliga á proteger á los negociantes extranjeros de todas las naciones que ejerzan el comercio en las partes del curso del Níger que están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado, como si fuesen sus propios súbditos, con tal, sin embargo, de que dichos negociantes se conformen á los reglamentos que se hallan establecidos ó se establezcan en virtud de lo que precede.

Artículo XXXI.

La Francia acepta con las mismas reservas y en términos idénticos las obligaciones marcadas en el artículo anterior, en tanto que las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado.

Artículo XXXII.

Cada una de las demás Potencias firmantes se obliga del mismo modo, para el caso en que ejerciere en lo futuro derechos de soberanía ó de protectorado sobre alguna parte de las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras.

Artículo XXXIII.

Las disposiciones de la presente acta de navegación permanecerán en vigor en tiempo de guerra. Por consiguiente, la navegación de todas las naciones neutrales ó beligerantes será libre en todo tiempo para los usos del comercio en el Níger, sus brazos y afluentes, sus embocaduras y desembocaduras, así como en el mar territorial que dé frente á las embocaduras y desembocaduras de este río.

También permanecerá libre el tráfico, á pesar del estado de guerra, en los caminos, ferro-carriles y canales mencionados en el art. 29.

No se hará excepción á este principio sino en lo concerniente al transporte de objetos destinados á un beligerante, y considerados, en virtud del derecho de gentes, como artículos de contrabando de guerra.

CAPÍTULO VI.

Declaración relativa á las condiciones esenciales que hay que llenar para que las nuevas ocupaciones en las costas del continente africano se consideren efectivas.

Artículo XXXIV.

La Potencia que en adelante tome posesión de un territorio en las costas del continente africano situado fuera de sus posesiones actuales, ó que no habiéndolas tenido hasta entonces llegase á adquirir las, y del mismo modo la Potencia que asuma un protectorado, acompañará el acta respectiva con una notificación dirigida á las demás Potencias firmantes de la presente acta, á fin de ponerlas en condiciones de hacer valer, si ha lugar, sus reclamaciones.

Artículo XXXV.

Las Potencias firmantes de la presente acta reconocen la obligación de asegurar, en los territorios ocupados por ellas en las costas del continente africano, la existencia de una Autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos y, en todo caso, la libertad del comercio y del trán-

sito en las condiciones en que se hubiere estipulado.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones Generales

Artículo XXXVI.

Las Potencias firmantes de la presente acta general se reservan introducir útero en ella, y de común acuerdo, las modificaciones ó mejoras cuya utilidad reconociere la experiencia.

Artículo XXXVII.

Las Potencias que no hubiesen firmado la presente acta general podrán adherirse á sus disposiciones por medio de una acta separada.

La adhesión de cada Potencia se notificará por la vía diplomática al Gobierno del Imperio de Alemania, que á su vez la notificará á todos los Estados firmantes ó adherentes.

La misma lleva consigo de pleno derecho la aceptación de todas las obligaciones y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente acta general.

Artículo XXXVIII.

La presente acta general se ratificará en un plazo, el más corto posible, que en ningún caso podrá exceder de un año, y empezará á regir para cada Potencia á contar desde la fecha en que la hubiere ratificado.

Entretanto las Potencias firmantes de la presente acta general se obligan á no adoptar ninguna medida contraria á las disposiciones de dicha acta.

Cada Potencia enviará su ratificación al Gobierno del Imperio de Alemania, el cual cuidará de dar aviso de ello á todas las demás Potencias firmantes de la presente acta general.

Las ratificaciones de todas las Potencias quedarán depositadas en el Archivo del Gobierno del Imperio de Alemania, y cuando se hayan presentado todas las ratificaciones, se extenderá acta de depósito en un protocolo que firmarán los Representantes de todas las Potencias que hayan tomado parte en la Conferencia de Berlin, remitiéndose á todas estas Potencias una copia certificada del mismo.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente acta general, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el día 26 del mes de Febrero de 1885.

(L. S.)=(Firma lo.)=Conde de Bismarck.

(L. S.)=(Firmado.)=V. Bismarck.

(L. S.)=(Firmado.)=Bismarck.

(L. S.)=(Firmado.)=V. Kasserow.

(L. S.)=(Firmado.)=Szechenyi.

(L. S.)=(Firmado.)=Conde A. Gustav von der Straten-Ponthoz.

(L. S.)=(Firma lo.)=Barón Lambert.

(L. S.)=(Firmado.)=E. Viud.

(L. S.)=(Firmado.)=John A. Kasson.

(L. S.)=(Firmado.)=H. S. Sanford.

(L. S.)=(Firmado.)=Alph. de Courcel.

(L. S.)=(Firmado.)=Edward B. Malet.

(L. S.)=(Firmado.)=Launay.

(L. S.)=(Firmado.)=F. P. van der Hoeven.

(L. S.)=(Firmado.)=Marqués de Penafiel.

(L. S.)=(Firmado.)=A. de Serpa Pinto.

(L. S.)=(Firmado.)=A. de Serpa Pinto.

(L. S.)=(Firmado.)=Conde P. Kapuist.

(L. S.)=(Firmado.)=Gillis Bildt.

(L. S.)=(Firmado.)=S. id.

La presente acta ha sido debidamente ratificada por S. M. el Rey (Q. D. G.), y según lo prevenido en el art. 38 de la misma, la ratificación quedó depositada en el Ministerio de Negocios Extranjeros de

Alemania el 16 de Junio próximo pasado.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, redactado con arreglo á las bases que establece el Real decreto de 12 de Octubre de 1884.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento. Alejandro Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DEL

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos que del mismo dependen.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de los establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos históricos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos, que se hallen á cargo del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se dividen en tres clases:

Son Archivos de primera clase:

El Histórico Nacional, en Madrid.

El Central, en Alcalá de Henares.

El General, en Simancas.

Son Archivos de segunda clase:

El de la Corona de Aragón, en Barcelona.

El del antiguo reino de Valencia, en la ciudad del mismo nombre.

El de Galicia, en Coruña.

El de Mallorca, en Palma.

Son Archivos de tercera clase:

Los universitarios de Madrid, Salamanca, Barcelona y Zaragoza.

Art. 2.º Para la clasificación de los que en adelante se formaren, se atenderá á las circunstancias siguientes:

Cuando los documentos que contengan se refieran á la Nación en general, y su valor histórico y su número sean de grande importancia y abracen las principales épocas de la historia patria, serán de primera clase.

Cuando los documentos pertenecieran á uno solo de los antiguos reinos de España y reunan las circunstancias enumeradas para los de primera clase en la proporción correspondiente, serán de segunda clase.

Cuando los documentos pertenezcan á una provincia, una institución ó una localidad, serán de tercera clase.

Art. 3.º Son Bibliotecas de primera clase:

La Nacional.

La de la Universidad de Madrid.

La universitaria de Barcelona.

Son de segunda clase:

Las de Salamanca, Toledo, Sevilla, Valencia, Palma, Santiago, Cádiz, Zaragoza, Oviedo, Valladolid, Granada y la del Ministerio de Fomento.

Son de tercera clase:

Las de Huesca, Orihuela, Canarias, Orense, Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Murcia, Castellón, Mahón, Lérida, Gerona, León y Teruel.

Art. 4.º Para la clasificación de las Bibliotecas por sus ulteriores acrecentamientos ó por incorporarse á las públicas en-

gadas al cuerpo, se atenderá á las reglas siguientes:

cuando su caudal literario exceda de 1.000 volúmenes serán de primera clase. Cuando excedan de 25.000 volúmenes serán de segunda.

cuando no lleguen á este número serán de tercera.

Art. 5.º Es Museo de primera clase:

1.º Arqueológico Nacional.

2.º de segunda clase:

1.º de Reproducciones artísticas y el Arqueológico de Zaragoza.

3.º de tercera clase:

1.º de Sevilla, Barcelona, Granada, Valladolid, y los que en las demás provincias corporaren ó organizaren en adelante.

Art. 6.º Los establecimientos que acrecenten sus colecciones hasta el punto de ser las circunstancias para ser elevados á una clase más alta y los que de nuevo han de ser incorporados para depender de la Dirección de Instrucción pública y estar á cargo de individuos del cuerpo, dirigirán solicitud en que así lo pidan al Director general; y si éste la estima oportuna la dará á informe de la Junta y del Consejo de Instrucción pública, y el Ministro de Fomento acordará en decreto lo que pro-

CAPÍTULO II.

Del Índice general.

Art. 7.º Se formará en el Ministerio de Fomento un índice general de todos los documentos, códices, manuscritos, impresos, objetos de antigüedad ó de arte que poseen los establecimientos encomendados al cuerpo.

Art. 8.º Este índice dependerá de la Dirección de Instrucción pública, y comulgará con el Director general nombrar un individuo de la categoría de Jefes y tres de las categorías de Ayudantes del cuerpo, á propuesta de la Junta, que tendrá en cuenta la competencia respectiva de estos funcionarios para las operaciones correspondientes á la catalogación de los Archivos, de las Bibliotecas ó de los Museos.

Art. 9.º El Jefe del Índice general será Inspector especial de los trabajos de catalogación de todos los establecimientos que se hallan á cargo del cuerpo.

Art. 10. Los Archivos, las Bibliotecas y Museos puestos á cargo del cuerpo, tendrán sin excusa ni pretexto, dentro del plazo que se les señale, los trabajos de catalogación que tengan hechos y la Dirección de Instrucción pública les pediere á propuesta del Jefe del Índice general.

Art. 11. Será asimismo obligación de los Jefes de los establecimientos remitir al Jefe del Índice general al terminar cada semestre, copia de papeletas formadas por los empleados, en que puedan utilizarse en el Índice general. Estas papeletas llevarán la firma del empleado que las hubiere redactado.

Art. 12. Para formar el Índice general de la Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este reglamento, dará las instrucciones y modelos necesarios.

Art. 13. De acuerdo con el Jefe superior del cuerpo, el del Índice general, una vez utilizados los trabajos de catalogación, devolverá con las instrucciones que sean necesarias para la uniformidad en las catalogaciones.

Art. 14. Durante la organización de este Índice no se podrán utilizar sus trabajos sin autorización del Director general de Instrucción pública.

Art. 15. El Jefe del Índice general, Inspector especial de catalogaciones, antes de devolver á cada uno de los establecimientos sus trabajos, dará cuenta á la Junta del concepto que éstos le merecen, calificando su mérito y su importancia de acuerdo con el Jefe superior del cuerpo.

Art. 16. En cuanto quedé definitivamente organizado el Índice general, el público estará autorizado para utilizarlo en

las horas que la Dirección general de Instrucción pública señalare para este servicio.

Art. 16. La Dirección general de Instrucción pública proveerá de material y personal temporero necesarios para los trabajos del Índice general.

CAPÍTULO III

De la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 17. Compondrán esta Junta:

El Director general de Instrucción pública, Presidente

El Jefe superior del cuerpo, Director de la Biblioteca Nacional, Vice-presidente.

Los tres Inspectores.

El Director de la Escuela superior de Diplomática.

El Jefe del Índice general, Inspector especial de catalogaciones.

Un Consejero de Instrucción pública.

Un individuo de número de la Real Academia Española.

Un individuo de número de la Real Academia de la Historia.

El Secretario general del cuerpo y de la Escuela de Diplomática.

El cargo de Vocal de esta Junta es honorífico y gratuito.

Art. 18. Son atribuciones de la Junta:

1.º Proponer por cuantos medios le sugieran su celo ó inteligencia el aumento de las colecciones de los Archivos de las Bibliotecas y de los Museos.

2.º Acordar las instrucciones para los trabajos facultativos.

3.º Redactar el anuario del cuerpo, en visita de los datos que los Jefes de los establecimientos deben enviar á la Dirección general.

4.º Informar los expedientes incoados por la separación de los individuos del cuerpo.

5.º Redactar las hojas de méritos de los Oficiales, que han de remitirse en los concursos al Consejo de Instrucción pública.

6.º Formar con las listas de obras duplicadas, múltiples ó descabaladas que les fueren remitidas por el Jefe del Índice, una general compendiosa para circularla entre todos los del cuerpo, á fin de facilitar los cambios y remisiones de incompletas que propondrá á la Dirección general.

7.º Informar á ésta acerca de las permutas de obras con Bibliotecas de corporaciones y de particulares, nacionales ó extranjeras, conforme á las disposiciones más adelante enumeradas.

8.º Proponer á la Dirección general los individuos del cuerpo que han de formar parte como Vocales en los Tribunales de oposición á las plazas de Oficiales y Aspirantes.

9.º Informar á la misma Dirección respecto de los establecimientos que han de incorporarse al cuerpo y acerca de los demás asuntos que le fueren encomendados.

Art. 19. El Secretario de la Junta deberá asistir á las sesiones de ésta, extender las actas, y firmarlas en unión del Presidente, así como certificar todos los documentos que de la Junta emanen.

CAPÍTULO IV.

De la Escuela superior de Diplomática.

Art. 20. La Escuela superior de Diplomática, establecida en Madrid, es especial del cuerpo y tiene por objeto dar instrucción teórica y práctica necesaria para el servicio de los Archivos de las Bibliotecas y de los Museos.

Art. 21. Las vacantes de cátedras de la Escuela superior de Diplomática se proveerán por oposición, siendo necesario para optar á ellas haber sido aprobado en los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, perteneciendo ó no el aspirante al cuerpo,

Si el agraciado no perteneciera al cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó perteneciendo á él su dotación fuere menor de 4.000 pesetas anuales, ingresará en el mismo con la categoría y sueldo de Oficial de primer grado, colocándole en el último número de los de esta clase.

Art. 22. Esta Escuela se halla bajo la inmediata inspección de la Dirección general de Instrucción pública, y sus Catedráticos son individuos del cuerpo.

CAPÍTULO V.

Del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios

Art. 23. El cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se compondrá de

Un Jefe superior, Inspector general de cuerpo y Director de la Biblioteca Nacional, con el sueldo anual de 12.500 pesetas.

Un Inspector primero, con 10.000 pesetas.

Un Inspector segundo, con 8.750 pesetas.

Un Inspector tercero, con 7.500 pesetas.

Tres Jefes de primer grado, con 6.500 pesetas cada uno.

Cuatro Jefes de segundo grado, á 6.000.

Seis Jefes de tercer grado, á 5.000.

Diez y seis Oficiales de primer grado, á 4.000.

Diez y seis Oficiales de segundo grado, á 3.500.

Veinte Oficiales de tercer grado, á 3.000.

Veintiséis Ayudantes de primer grado, á 2.500.

Ochenta Ayudantes de segundo grado, á 2.000.

Cuarenta Ayudantes á 1.000.

Art. 24. La Dirección general de Instrucción pública distribuirá el personal del cuerpo conforme á las plantillas formadas por la misma, según las necesidades de los establecimientos. Los individuos del cuerpo adscritos á los Archivos, á las Bibliotecas y á los Museos, tan sólo podrán pasar á servir en establecimiento de diverso linaje, cuando mediante oposición adquieran el derecho de ocupar una vacante disputada en los correspondientes ejercicios.

Art. 25. Tienen obligación de residir en Madrid:

El Jefe superior del cuerpo.

Los tres Inspectores, segundo y tercer grado, excepto los que se hallen al frente de los Archivos generales de Alcalá y de Simancas, así como el de la Corona de Aragón y en la Biblioteca universitaria de Barcelona.

Las plazas de Jefe de estos cuatro establecimientos habrán de ser servidas necesariamente por los Jefes de tercer grado más modernos, que no sean Catedráticos de la Escuela, á no ser que los que actualmente sirven en ellos y que tienen mayor categoría, ó los que la adquieriesen en lo sucesivo deseen permanecer en sus puestos.

Art. 26. Ningún individuo del cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso con audiencia del interesado, oída la Junta facultativa del ramo, y oído también el Consejo de Instrucción pública.

Art. 27. Los Ayudantes y aspirantes del cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso adquieran, podrán continuar prestando sus servicios en los establecimientos á que estuvieren adscritos.

Art. 28. Los que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos conservarán durante dos años su derecho para ser colocados en su plaza del cuerpo. Los que obtengan destino ó estén en el servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacantes y conservarán sus puestos y sus derechos en el escalafón.

Art. 29. Los individuos del cuerpo que lo soliciten tendrán derecho á salir del servicio durante dos años, quedando en situación de supernumerarios. En este caso las plazas que ocupen se declararán vacantes y se procederá en la forma que correspondiere; pero ellos conservarán el derecho á volver al cuerpo, si lo solicitaren antes de espirar el plazo de los dos años, ocupando la primera vacante del mismo sueldo y categoría que la que anteriormente disfrutaban. No les será de abono para la antigüedad en el cuerpo el tiempo que permaneciesen en esta situación de supernumerarios.

CAPÍTULO VI.

Del ingreso en el cuerpo.

Art. 30. Se ingresará en el cuerpo, mediante exámen, por las plazas de aspirantes. Para ser admitido á este exámen será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó los de Licenciado en cualquiera Facultad.

Art. 31. Con el anuncio de las vacantes publicará la *Gaceta* un cuestionario de temas generales para el exámen, redactado por la Dirección general de Instrucción pública, que constará de 10 preguntas por cada una de las asignaturas que se cursan en la Escuela superior de Diplomática, y de otras 10 respectivamente de Latin, Historia y Geografía.

Art. 32. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo de un mes á contar desde el día que se anuncie la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 33. Con la debida anticipación se nombrará el Tribunal, y los nombramientos de los individuos que lo compongan se publicará en la *Gaceta*.

Art. 34. Compondrán el Tribunal para este exámen, que habrá de verificarse necesariamente en Madrid, el Jefe del cuerpo ó uno de los tres Inspectores, que será Presidente, tres Catedráticos de la Escuela, propuestos por ésta, y tres Jefes ú Oficiales del cuerpo, residentes en Madrid, á propuesta de la Junta facultativa, y nombrados todos ellos por la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 35. Terminado el plazo de la convocatoria, la Dirección general pasará al Tribunal el expediente de las oposiciones y los personales de los opositores.

Art. 36. Consistirá el exámen en contestar el aspirante durante hora y media á 18 preguntas del Cuestionario, sacadas á la suerte, una por cada materia de las que se han destinado para el exámen y deberán sufrir esta prueba tres examinados cada día, y ser en dicho día las preguntas unas mismas para los tres opositores.

Art. 37. Las preguntas se harán por mayoría de votos, y en caso de empate se decidirá éste á favor del que tenga más títulos académicos, y en caso de igualdad por este concepto, el de mayor antigüedad en el título que le haya habilitado para este cargo.

Art. 38. El Tribunal dará cuenta á la Dirección de Instrucción pública al hacer las propuestas, de la aptitud especial demostrada por cada uno de los aspirantes aprobados, cuyo número no excederá del de las vacantes para que se les destine al establecimiento á que cada uno haya de prestar mejores servicios.

Art. 39. Los empleados de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos que se incorporan en la Dirección general de Instrucción pública, ingresarán en el cuerpo con el sueldo y categoría que les corresponda, siempre que acrediten tener las condiciones exigidas para obtener por examen plaza de aspirante, ó haber prestado sus servicios en el mismo establecimiento durante 10 años.

Si en algún caso no fuesen iguales los sueldos de aquellos empleados á los de

ta en el cuerpo, se les asignará en la clasificación el inmediato superior, siempre que llevasen dos años de disfrutarlo, y en caso contrario se les asignará el inmediato inferior.

CAPÍTULO VII.

Del ascenso en el cuerpo.

Art. 40. El ascenso á Ayudante se verá ingresando los aspirantes en las listas que ocurran según los números conforme á sus méritos los fueren sellos por los Tribunales de oposiciones. Licenciados de Facultad no podrán ser ascenso sino hubieren aprobado signaturas de Paleografía, Bibliología y arqueología en la Escuela superior de Gramática y sacado su respectivo título, como el depósito para obtenerlo. Será el mismo requisito indispensable para el caso que los aspirantes hayan redactado 1000 papeletas cuando menos para el índice general, que hayan sido debidamente aprobados. En el caso de no reunir los requisitos antes á quienes correspondía el ascenso, estas condiciones, ascenderán en el orden de ellos los aspirantes que, siguiendo en orden de antigüedad, tuvieren oposición á la fecha en que ocurriera la vacante.

Art. 41. De Ayudante á Oficial se ascenderá en dos turnos; el primero de oposición y el segundo de oposición, siendo requisito indispensable, así para el ascenso como para ser admitido en los ejercicios de oposición, haber redactado siendo ya Ayudante 4.000 papeletas cuando menos para el Índice general.

Art. 42. Las oposiciones para los ascensos de Ayudante á Oficial, versarán sobre asuntos propios de la Sección en que vacante la vacante.

Art. 43. Los opositores presentarán solicitudes documentadas en la Dirección de Instrucción pública dentro del plazo de 15 días, á contar desde aquél en que se anuncie la vacante en la GACETA.

Art. 44. Las oposiciones se verificarán en Madrid. Los individuos del cuerpo que en licencia para tomar parte en ellas, cuando disfrutándola se retirasen sin justificada, se entenderá que renuncian á la oposición y se dará por caduca la licencia.

Art. 45. El Tribunal para estas oposiciones será nombrado por la Dirección general de Instrucción pública, y lo componerá el Jefe superior del cuerpo, ó uno de los inspectores, que será Presidente, y dos de los Catedráticos de las asignaturas que se refieren á los conocimientos propios del servicio que reclama el establecimiento donde existe la vacante objeto de oposición.

Art. 46. Constituido el Tribunal, acordará un tema relacionado con los conocimientos propios del servicio en el establecimiento donde exista la vacante objeto de oposición, que se publicará en unión con el programa, para que las oposiciones se presenten una Memoria en el término de 15 días, que presentarán con la solicitud correspondiente á las oposiciones.

Art. 47. Terminado el plazo de la convocatoria, la misma Dirección pasará al Tribunal de oposición el expediente de los personales de los opositores, con las respectivas Memorias.

Art. 48. Los ejercicios de oposición consistirán el primero en la lectura y discusión de la Memoria á que se refiere el artículo precedente.

Art. 49. Para este ejercicio se sortearán los opositores formando trincas, y se procederá de esta manera, siguiendo el procedimiento adoptado para la selección de los programas en las oposicio-

nes á cátedras.

Art. 50. El segundo ejercicio consistirá en hacer las papeletas correspondientes á tres documentos, tres libros ó tres objetos de antigüedad ó de arte, conforme á la clase del establecimiento en que exista la vacante, sacados por suerte. Estos trabajos de catalogación se harán en incomunicación absoluta, bajo la vigilancia de un individuo del Tribunal y dentro del término de tres horas. La lectura de las papeletas será pública. Cada opositor leerá sus papeletas, pudiendo objetarlas acerca de ellas por espacio de media hora cada una de las contrincantes, y disponiendo él de otra media hora para contestar á las objeciones.

Art. 51. Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 52. Las vacantes para el ascenso á categoría diferente, correspondientes al turno de concurso, se anunciarán en la Gaceta de Madrid, á fin de que los interesados en el ascenso puedan hacer constar sus títulos, méritos y servicios ante la Junta del cuerpo en el término de un mes, á contar desde el día en que se publicare el anuncio.

Art. 53. El ascenso del Oficial á Jefe se hará una vez por antigüedad y otra por concurso entre todos los Oficiales del cuerpo que cuenten más de dos años de servicio en esta categoría. Para poder optar á este ascenso por uno ú otro concepto será condición imprescindible haber redactado despues del ascenso á Oficial 8 000 papeletas cuando menos para el Índice general.

Se exceptúa de esta obligación á los Catedráticos numerarios de la Escuela superior de Diplomática.

Art. 54. Serán méritos preferentes:

- 1.º Pertenecer como individuo de número á algunas de las Reales Academias, Española, de la Historia, de Nobles Artes de San Fernando, de Ciencias morales y políticas, de Medicina ó de Ciencias exactas, físicas y naturales.

- 2.º Presentar trabajos impresos ó manuscritos relacionados con las tareas facultativas del cuerpo, ó obras impresas ó manuscritas que se refieran á los estudios de erudición ó las enseñanzas de la Escuela superior de Diplomática.

- 3.º Prebar inteligencia, asiduidad y celo mayores en el servicio existente en los trabajos que cada funcionario remita para la formación del Índice general, acreditados por la visita de inspección y los informes de los respectivos Jefes.

- 4.º Comisiones gratuitas extraordinarias ventajosamente desempeñadas en servicios propios del cuerpo, y acreditadas en debida forma por Memorias ó informes.

- 5.º Haber escrito obras literarias.

- 6.º Tener superioridad en títulos académicos.

- 7.º En igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad.

Art. 55. La Junta facultativa remitirá inmediatamente relaciones de méritos de todos los que tengan presentada solicitud, para que el Consejo de Instrucción pública formule la propuesta unipersonal.

CAPÍTULO VIII.

Del Jefe superior del cuerpo.

Art. 56. Habrá un Jefe superior del cuerpo, Inspector general, que será á la vez Director de la Biblioteca Nacional y Vicepresidente de la Junta facultativa.

Art. 57. Corresponde al Jefe superior del cuerpo:

- 1.º Hacer las visitas de inspección que estime conveniente.

- 2.º Inspeccionar muy especialmente los trabajos del Índice general.

- 3.º Dirigir la Biblioteca Nacional.

- 4.º Corresponderse directamente con los Jefes de los establecimientos para asuntos del servicio.

- 5.º Amonestar y suspender en caso necesario á los empleados del cuerpo por las

faltas que cometieren.

- 6.º Presidir los Tribunales de oposición cuando fuere nombrado Vocal de los mismos.

- 7.º Dar posesión á todos los funcionarios del cuerpo con residencia en Madrid.

CAPÍTULO IX.

De los Inspectores y de las visitas de inspección.

Art. 58. Corresponde á los tres Inspectores:

- 1.º Asistir como Vocales á la Junta facultativa.

- 2.º Inspeccionar los establecimientos cuando la Dirección general de Instrucción pública se lo ordenare.

- 3.º Presidir los Tribunales de oposición á plazas del cuerpo cuando no forme parte de ellos el Jefe superior del mismo.

Art. 59. Además de los Inspectores, la Dirección de Instrucción pública podrá designar para la inspección de los establecimientos del cuerpo á individuos pertenecientes al mismo, y de la categoría de Jefes, cuando lo estimare oportuno.

Art. 60. Acompañará á los Inspectores en sus visitas á los establecimientos del cuerpo un Ayudante en calidad de Secretario.

Art. 61. Los inspectores, al visitar cada establecimiento, atenderán á los puntos siguientes:

- 1.º La observancia de las prescripciones reglamentarias.

- 2.º El cumplimiento de las respectivas instrucciones.

- 3.º La inteligencia, laboriosidad y celo de los empleados facultativos.

- 4.º El exacto servicio y la moralidad de los dependientes.

- 5.º Las necesidades de personal y de material.

- 6.º La existencia en la demarcación visitada de establecimientos que puedan incorporarse á los encomendados al cuerpo, ó de documentos, libros ú objetos de antigüedad ó de arte que puedan ser legal y apropiadamente destinados á enriquecer los que ya existiesen bajo la custodia de sus individuos.

- 7.º Cuanto especialmente les encargue la Dirección general de Instrucción pública y se refiera á la vida facultativa de cuerpo.

Art. 62. Las visitas de inspección no se desempeñarán cuando disfruten vacaciones los establecimientos ó estuvieren cerrados por cualquier otro motivo, á no ser que circunstancias extraordinarias aconsejasen á la Dirección de Instrucción pública prescribir una visita con atribuciones excepcionales.

Art. 63. Los Jefes de los establecimientos están obligados á poner de manifiesto á los Inspectores todas sus oficinas y dependencias, á facilitarles cuantos datos y noticias existan, y á prestarles todos los auxilios que les reclamen para el mas puntual desempeño de su cargo.

Art. 64. Por la Dirección general de Instrucción pública se abonarán los gastos que ocasionen las visitas de inspección.

CAPÍTULO X.

De los Jefes de los establecimientos.

Art. 65. Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca, ó Museo el empleado facultativo de mas categoría en cada establecimiento. Si dos ó mas a tuvieran igual categoría, lo será el mas antiguo.

Art. 66. Corresponde á los Jefes de los establecimientos:

- 1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y demas disposiciones relativas al cuerpo.

- 2.º Ordenar el régimen facultativo del establecimiento con arreglo á las instrucciones generales del ramo.

- 3.º Distribuir el personal facultativo y el administrativo donde sean varios los empleados, de modo que todos tomen parte en los trabajos de catalogación.

- 4.º Señalar la parte del día en que cada establecimiento debiera estar abierto al público, según las estaciones y conforme á las conveniencias locales. Las horas destinadas al servicio público serán cinco, y en ningún caso se abrirán por la noche los establecimientos para dicho servicio.

Los Jefes de los Archivos universitarios y de las Bibliotecas de las Universidades y de los Institutos, desempeñarán el servicio durante las cinco horas reglamentarias en la parte del día que les designaren los Jefes de estos establecimientos docentes.

- 5.º Amonestar á los empleados que faltaren, suspenderlos de sueldo por un plazo que no exceda de ocho días, dando cuenta al Gobierno, y en los casos que lo reclamen instruir el oportuno expediente.

- 6.º Dar parte á la Dirección general de Instrucción pública de los adelantos que en cada trimestre hicieren los trabajos del establecimiento, expresando detalladamente el servicio que preste cada empleado.

- 7.º Remitir una Memoria anual sobre el estado de aquella dependencia, estadística del servicio público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditase como convenientes.

- 8.º Disponer todo lo relativo á la adquisición y reparación del material científico y administrativo, oyendo á la Junta de gobierno.

- 9.º Llevar el registro de propiedad intelectual, con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XI.

De los Secretarios.

Art. 67. Habrá un Secretario general del cuerpo, que lo será también de la Junta facultativa y de la Escuela superior de Diplomática, cuyo cargo habrá de recaer en el Catedrático numerario de dicha Escuela que designe el Jefe superior del cuerpo, y disfrutara la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Para el desempeño de los trabajos de la Secretaría del cuerpo habrá además un Oficial ó Ayudante y un aspirante á las inmediatas órdenes del Jefe superior del cuerpo.

Art. 68. Cuando ocurra vacante ó ausencia legítima en establecimiento que esté al cuidado de un solo funcionario facultati-

(Se concluirá)

Providencias judiciales.

DON DIONISIO CALVO Y MARCO, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Antonio Roque y Doña Antonia Mariana Pereda Rivero, naturales de Limpias, y cuya residencia se ignora para que como hijos y herederos del finado Don Casto Pereda Rivero comparezcan en el término de quince días á usar de su derecho en el juicio de abintestato que ha promovido el Procurador Ruiz á nombre de Don Leonardo del Rivero como acreedor, bajo apercibimiento que de no comparecer les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dionisio Calvo.—P. S. M. Patricio Ruiz Brau.